



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: (16) DIECISÉIS.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinticinco de abril de dos mil veintitrés.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número 19/2023, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público contra la sentencia absolutoria de dieciséis de agosto de dos mil doce, dictada dentro de la causa penal número 2129/2018, del índice del Juzgado de Primera Instancia Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, que por los delitos de portación de armas prohibidas y violación equiparada, se instruyó a ****
 ***** *****, en el entonces Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del citado Distrito Judicial; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos establece:-----

*“...**PRIMERO.-** El Agente del Ministerio Público **NO PROBO SU ACCIÓN**, en consecuencia..
SEGUNDO.- Se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de ****
 ***** *****, por los **delitoS de PORTACION DE ARMAS PROHIBIDAS y VIOLACIÓN EQUIPARADA**, el primero en agravio de **LA SOCIEDAD**, y el segundo en agravio de la **Menor *******, representada por la Ciudadana **NORMA ORTIZ BAUTISTA... TERCERO.-** En atención a que dicho enjuiciado se encuentra privado de su libertad, esta Autoridad Judicial, ordena su **INMEDIATA y PLENA LIBERTAD**, por cuanto a este proceso se refiere, esto bajo la taxativa de que si dicho interno se encuentra a disposición de cualquier otra Autoridad que lo requiera, quede internado en dicho Centro Preventivo... **CUARTO.-** Se absuelve al sentenciado, del pago de la reparación del daño, a razón del sentido de la presente sentencia... **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se*

mencionan en el dispositivo legal invocado... **SEXTO.-** Por último y no menos importante, hágasele saber a las partes, que cuentan con el improrrogable término de **CINCO (05) DIAS**, para interponer la apelación... **SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo resolvió en definitiva y firma el Ciudadano Licenciado **JUAN MANUEL HAM CORTES**, en su carácter de **Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, quien actúa con las **Ciudadanas Licenciadas GLORIA EMILIA SALAZAR HERNANDEZ y DIANA ELENA BONILLA JUAREZ**, quienes fungen como **Testigos de Asistencia**, que autorizan.- **DAMOS FE...**” (sic).

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, que fue admitido en efecto devolutivo mediante auto de veinticuatro de agosto de dos mil doce, siendo remitido el proceso penal original, para la substanciación de la alzada a este H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala en donde se radicó el veintinueve de marzo del presente año. El día once de abril siguiente, se celebró la audiencia de vista, actuación en que la Ministerio Público de la adscripción, ratificó en todas y cada una de sus partes su escrito de agravios de fecha diez de abril de dos mil veintitrés y solicita se tomen en cuenta al momento de resolver el Toca Penal; por su parte, el Defensor Público solicitó se confirme la sentencia venida en apelación, quedando el presente asunto en estado de dictarse resolución; por lo que:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** De manera previa al análisis del presente asunto, es importante destacar que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3º, hace referencia al interés superior del niño como consideración primordial que obliga a los Estados a aplicarlos en todas la medidas concernientes a niñas y niños; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º, párrafo octavo lo siguiente:-----

“**Artículo 4o...** En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”.

---- Por lo que tomando en consideración que en esta causa penal está involucrada una menor de edad; atento a lo que señala el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, en su capítulo III, arábigo 6, relativo a la privacidad, que establece que el Juez debe, en la mayor medida posible, resguardar la privacidad de toda participación infantil; en lo subsecuente, en lo que hace a la menor ofendida, sólo se identificará durante el desarrollo de esta ponencia como menor de identidad reservada.-----

---- **TERCERO.** Las consideraciones que sustentan la sentencia absolutoria apelada se encuentran contenidas en el Considerando Cuarto, visible a fojas 66-676 vuelta

del Segundo Tomo de la causa penal; de ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, además de que esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente asunto, en razón de que el fallo impugnado obra agregado a las constancias procesales.-

---- Por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis que se comparte, con el número XVII.1a.C.T.30 K, novena época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2015, cuyo rubro indica:-----

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”

---- Por otro lado, contra la sentencia recurrida la Fiscal apelante expuso agravios que obran por escrito de diez de abril del año en curso, agregados a fojas 19-78 del Toca Penal en que se actúa, de los que no existe obligación respecto a su transcripción, dado que en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos y la contestación correspondiente.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

---- **CUARTO.** Los hechos que se atribuyen a *****
 ***** se hacen consistir en que, en diversas ocasiones, en el domicilio ubicado en ***** de Reynosa, Tamaulipas, sin violencia impuso la cópula a su menor hija de identidad reservada de once años de edad, mediante parte del cuerpo distinto al miembro viril (dedos), por lo que, por motivo de la denuncia emitida por la madre de ésta, fue detenido por elementos de la Policía Municipal de de aquella localidad fronteriza, en el Parque Industrial Reynosa, en posesión de un cuchillo con cache de madera, de aproximadamente treinta

centímetros de largo, el cual portaba fajado en la cintura del pantalón.-----

---- **QUINTO.** Como ha quedado plenamente establecido, los delitos que se atribuyeron al aquí acusado *****
*****, son los consistentes en portación de armas prohibidas y violación equiparada, previstos y sancionados por los numerales 168 fracción II, 169, 275 fracción III y 277 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado; por lo que para una mejor comprensión se analizarán por separado, tal y como lo estableció el Juez resolutor en su sentencia.-----

---- Tocante al delito de **portación de armas prohibidas**, debe decirse que la interposición del recurso de apelación corrió a cargo del Ministerio Público; a este respecto, el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, establece:-----

“**Artículo 360.** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

---- Dispositivo legal que al interpretarlo sistemáticamente se allega al conocimiento que, cuando el recurrente sea el Ministerio Público, entonces a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho por ser órgano técnico en la materia, y por ende no es permisible suplir las deficiencias y por consecuencia, en esta instancia sólo deben estudiarse



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

los puntos de controversia que la inconforme haga valer en relación a la resolución impugnada.-----

---- Por similitud jurídica, se invoca el criterio de Jurisprudencia, con los siguientes datos: Octava Época Registro: 216130. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número 66, Junio de 1993. Materia(s): Penal. Tesis: V.2o. J/67. Página: 45, con el rubro y texto siguiente:-----

“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”

---- En concordancia con lo que antecede, se advierte que los resultados arrojados del examen comparativo efectuado por esta Sala Unitaria de apelación entre los argumentos que adopta el Juez natural para dictar la sentencia recurrida (absolutoria por el delito de portación de armas prohibidas) y los motivos de disenso interpuestos por la Ministerio Público, válidamente se puede concluir que estos últimos no rebaten en sentido literal de manera razonada y legal todas las consideraciones esenciales que sustentan la resolución combatida.-----

---- En efecto, la esencia de las alegaciones formuladas por el Ministerio Público son encaminadas a controvertir los argumentos adoptados en la sentencia que se revisa, emitida por el Juez instructor, en la que no tuvo por acreditados los elementos del tipo penal de **portación de armas prohibidas**, previsto y sancionado en los numerales 168 fracción II y 169 del Código Penal vigente en la época de los hechos, que establecían:-----

“**ARTÍCULO 168.-** Son armas prohibidas:...

II.- Los cuchillos, las navajas de muelle, o cualquier otro instrumento que aún siendo de uso doméstico o de actividad laboral o deportiva sirva para agredir;...”

“**ARTÍCULO 169.-** Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa de quince a cincuenta días salario, al que porte alguna de las armas a que se refiere el Artículo anterior.

Tratándose de las señaladas en la fracción II del artículo anterior, solo se sancionara cuando sean portadas en lugares o reuniones públicas y no se justifique su portación.”

---- De lo recién transcrito, se advierte que el Juez de la causa estableció que dicha figura delictiva se integra de los elementos siguientes:-----

---- a) Que el sujeto activo porte un cuchillo, navaja de muelle, o cualquier otro instrumento que aún siendo de uso doméstico o de actividad laboral o deportiva sirva para agredir;-----

---- b) Que dicha portación sea en un lugar o reunión pública;-----

---- c) Que no se justifique dicha portación.-----

---- En atención a lo anterior, la Juez natural señala que de las probanzas que obran en autos, no se revalida el delito de **portación de armas prohibidas**, con base en las siguientes consideraciones:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

1.- Que en términos de los numerales 158 y 159, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, no se revalida el delito de portación de armas prohibidas, toda vez que las pruebas que obran desahogadas dentro del proceso penal en el que se actúa, valoradas en términos de los numerales 288 al 306 del Código en comento, no permiten acreditar que se colocó en estado de peligro a la sociedad al haber portado un arma lesiva.

2.- Lo anterior, toda vez que no se demostró que se haya realizado una acción consistente en portar un cuchillo, navaja de muelle, o cualquier otro instrumento, que aún siendo de uso doméstico o de actividad laboral o deportiva, que sirva para agredir, en la vía pública, y que precisamente dicha arma sea esencialmente lesiva.

3.- Señala el Juzgador que si bien es cierto se cuenta con el Informe Policial Homologado de veintiséis de octubre de dos mil once, el cual se encuentra ratificado por sus signantes ***** y *****; y, de igual modo, obra la fe ministerial de arma, efectuada por el agente del Ministerio Público Investigador, de veintiséis de octubre de dos mil once, no se advierte que el órgano investigador de los delitos, haya asentado que el objeto que del cual dio fe, era o no esencialmente lesivo, por lo que, dichas probanzas no revelan la naturaleza exclusivamente lesiva que requiere la acreditación del delito que se le atribuyó al acusado.

4.- Debido a lo anterior, consideró el Juzgador que el agente del Ministerio Público Investigador no justificó su acción punitiva en términos del numeral 196 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

---- Conforme a lo hasta aquí dicho, es innegable que la Ministerio Público adscrita no combata de manera razonada los argumentos invocados por la Juez natural, en cuanto a la no acreditación de los elementos del delito de **portación de armas prohibidas**, menos aún demuestra la ilegalidad que pudieren revestir las consideraciones plasmadas en la sentencia recurrida, pues en síntesis y en vía de agravio, esgrime:-----

- Que se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas contenidas en los artículos 288 al 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al no dar por acreditado el delito de portación de armas prohibidas, establecido en los artículos 168 fracción II y 169, del Código Penal vigente en la Entidad, así como tampoco la responsabilidad penal del aquí acusado ***** ***, en términos del artículo 39 fracción I, del mismo ordenamiento legal.
- Señala que no comparte el criterio del Juzgador, en virtud de que el delito de portación de armas prohibidas previsto por los artículos 168 fracción II y 169 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, sí se encuentra acreditado en autos, toda vez que de dicha figura delictiva se desprenden los siguientes elementos: a) Una acción de portar cuchillos, navajas de muelle, o cualquier otro instrumento que aún siendo de uso



doméstico o de actividad laboral o deportiva sirva para agredir; b) Que la portación sea en un lugar publico; y, c) Que no se justifique su portación; desglose anterior que aduce la Ministerio Público se encuentran colmados en la causa.

- Es así porque, en cuanto al primer elemento del delito, señala la disconforme que se encuentra probado con el informe policial homologado de veintiséis de octubre de dos mil once, elaborado y ratificado por los Agentes de la Policía Preventiva ***** y *****.

probanza que alude, debe valorarse en términos de los artículos 300 y 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en la Entidad.

- Así mismo, con la fe ministerial de objetos, realizada por el Fiscal investigador, el veintiséis de octubre de dos mil once; probanza que aduce la apelante debe valorarse de conformidad con lo dispuesto por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

- De igual forma, por cuanto hace al segundo y tercer elemento del delito, refiere la apelante que se encuentran plenamente acreditados con las probanzas a las que se ha hecho alusión con antelación, las cuales en obvio de repeticiones innecesarias, se insertan a la letra para que obren como corresponda; pruebas descritas que esgrime la representante social que, deben valorarse en su conjunto de acuerdo a lo establecido en el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, puesto que, comprueban a plenitud el delito de portación de armas prohibidas.

---- Bajo ese cuadro procesal, es innegable que la Ministerio Público desatiende en forma total en desvirtuar con racionios lógicos-jurídicos los fundamentos y la totalidad de los argumentos insertos en el fallo recurrido, pues nada comentó del por qué, el Juez natural sostiene que en la presente causa existe insuficiencia de pruebas que demuestren los elementos del delito de portación de armas prohibidas.-----

---- En efecto, la Ministerio Público como órgano técnico en la materia tiene la imperativa obligación de externar en contraposición de lo estimado por la Juez natural, según su contra argumento lo que procedía, con la finalidad de rebatir la afirmación de que en el caso concreto, no es factible dictar sentencia condenatoria en contra del inculpado, en virtud de que si bien existe el parte informativo emitido y ratificado por los Agentes Ministeriales, de veintiséis de octubre de dos mil once, y la fe ministerial de objetos de la citada fecha, realizada por la autoridad investigadora; sin embargo, las mismas al ser valoradas en su conjunto, a la luz de los numerales 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales, no son suficientes para acreditar el delito de portación de armas prohibidas, ya que no se demostró que el objeto encontrado en posesión del sujeto activo, sea potencialmente lesivo y con el se ponga en peligro a la sociedad.-----

---- Advirtiéndose que la Ministerio Público adscrita sólo se concretó en realizar una relación de algunas de las pruebas que obran en el proceso y el valor que a su juicio merecen, omitiendo realizar un racionio lógico-jurídico, pues no menciona qué indicios arroja cada una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de ellas para en su caso demostrar, que contrario a lo estimado por el resolutor, dichas probanzas sean eficaces para sustentar lo que afirma la inconforme, relativo a que acreditan el ilícito de **portación de armas prohibidas** que se le reprocha al encausado *****

*****.-----

---- De esa suerte que los motivos de inconformidad aducidos por la representación social resultan infundados por inoperantes, toda vez que, de inicio, la inconforme aduce incorrectamente que las pruebas que obran en autos acreditan el ilícito de **portación de armas prohibidas**, además aquellas manifestaciones carecen de eficacia jurídica, pues no contravienen las consideraciones que sustentaron el fallo en revisión, pues si bien es cierto señala que con las pruebas consistentes en el parte informativo de veintiséis de octubre de dos mil once, emitido por los elementos de la Policía Preventiva de nombres ***** y *****; la ratificación que efectuaron los mismos el veintisiete de octubre del citado año; y, la fe ministerial de objetos, realizada por el Fiscal investigador, el veintiséis de octubre de dos mil once; son suficientes para acreditar plenamente los elementos del ilícito de **portación de armas prohibidas**; sin embargo, esta alzada advierte la falta de motivación por parte de la fiscal apelante, puesto que no señala la eficacia probatoria de cada una de las pruebas que reseña en su escrito de agravios y cómo es que al relacionarlas entre sí, se llega a la certeza de establecer que se tiene por acreditado el ilícito de **portación de armas prohibidas** que el Juez natural no da por

demostrado, al no hacer la Fiscal apelante ningún razonamiento lógico-jurídico tendiente a establecer que en el caso concreto se haya puesto en estado de peligro a la sociedad al haber portado un arma lesiva, pues el hecho de enunciar las pruebas existentes en autos, y manifestar que no se está de acuerdo con el criterio del Juzgador, no es suficiente para considerar que se están combatiendo los argumentos que el resolutor estimó para dictar la sentencia absolutoria venida en apelación.-

---- Es así, que los anteriores motivos de inconformidad destacados por la representación social resultan infundados, pues si bien señala con qué medios de prueba son los que se deben de tener por acreditados los elementos del delito de **portación de armas prohibidas**, dicha circunstancia por sí sola no resulta ser suficiente, puesto que no basta mencionar con qué medios de convicción son con los que, a criterio de la inconforme, se tiene por comprobada dicha conducta ilícita, si no que debe de realizar razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los argumentos en que el Juez de la causa fundó su decisión, lo que en el caso no ocurre.-----

---- En consecuencia, resulta viable declarar infundados por inoperantes los argumentos de la fiscal adscrita, debiendo prevalecer correctas o no las razones que fueron tomadas en cuenta por la Juez natural para el dictado de la resolución recurrida y ello obedece a que este Tribunal de alzada se debe ceñir estrictamente a lo que ese órgano técnico manifiesta como agravios, sin que sea dable suplir deficiencia alguna en aras del principio de legalidad y seguridad jurídica.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia integrada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Tercer Circuito durante la Octava Época, localizable en la página 39 del Tomo 54, Junio de 1992, de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido dice:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES, MATERIA PENAL, Al regir en la Alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben contener raciocinios lógico-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada."

---- En este mismo sentido se ha emitido la Jurisprudencia que integró el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuya observancia es obligatoria de conformidad con lo indicado por el artículo 193 de la Ley de Amparo, Jurisprudencia que se localiza en la página 275 del Tomo VI, Julio de 1997 del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, que en su rubro y contenido dice:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Cuando el examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógico y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia."

---- **SEXTO.** Ahora bien, en relación al delito de violación equiparada, previsto y sancionado por los numerales 275

fracción III y 277 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, que también se atribuye al acusado ***** , se advierte del análisis a los autos que integran la causa penal sometida a la consideración de esta Alzada, simultáneamente con los motivos de inconformidad expresados por el Ministerio Público, se concluye que estos últimos devienen insuficientes para combatir el criterio sustentado por el juzgador de origen; así mismo, no se advierte motivo, para que opere la suplencia de la deficiencia en favor de la parte ofendida.-----

---- Es así, porque debe quedar asentado que la interposición del recurso de apelación corrió a cargo de la representación social, institución que en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho por ser órgano técnico en la materia, y por ende no es permisible suplir la deficiencia de la queja, conforme a lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, empero, en el caso en concreto se está en presencia de un delito de índole sexual cuya víctima es menor de edad, por lo que atendiendo a los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano ha intervenido en lo que en materia de menores se refiere, los cuales van encaminados a velar por el interés superior del niño, tal como lo establece el artículo 3. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone:

“Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Asimismo, a efecto de garantizar a niñas, niños y adolescentes el respeto de sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 21, inciso a) establece:-----

“Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por: **A.** El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.”

---- Luego entonces, dadas las características que gravitan en torno al acusado y peculiaridades de la víctima, se procede a suplir la deficiencia de los agravios formulados por el Ministerio Público inconforme, sin que lo anterior sea motivo de violación de derechos en perjuicio del inculpado, toda vez que con lo anterior se busca examinar la aplicación correcta de la Ley.-----

---- Sirve de apoyo para tal determinación la tesis aislada con número de Registro: 2001043, Materia(s): Penal, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Tesis: X.3 P (10a.), Página: 915, que a la letra dice:-----

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR DE EDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TUTELA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO Y SOCIEDAD Y EL DE RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La configuración del

recurso de apelación en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, evidencia que la suplencia de la queja deficiente opera sólo a favor del acusado, es decir, por regla general, la litis contestatio está formada exclusivamente por la resolución de primer grado y los agravios; sin embargo, cuando el recurrente es el Ministerio Público y la víctima del delito es menor de edad, no opera el formalismo del "estricto derecho", pues acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el tribunal de alzada está facultado para examinar el acto recurrido conforme a los principios de interés superior del niño, tutela y protección del Estado y sociedad y el de respeto a sus derechos humanos y jurídicos, ya que la eventual insuficiencia de la argumentación vertida por el órgano acusador no impide que se aborden los aspectos del fondo de la litis, en tanto que no implica vulnerar la presunción de inocencia de que goza el inculpado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo, esto es, examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos. A lo anterior se suma que en diferentes compromisos que asumió el Estado Mexicano, surgen normas tanto obligatorias como instrumentos no vinculantes, pero que conforman el ius cogens e insertan principios generales que pueden ser orientadores al sistema de impartición de justicia, como las "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", provenientes de la Organización de las Naciones Unidas."

---- En ese sentido, de la revisión de oficio de los autos, se advierte que es correcto el Juez de origen al establecer que en la causa natural no se encuentran acreditados en su totalidad los elementos del delito de violación equiparada; en tal virtud, con fundamento en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, procede confirmar la sentencia que se revisa, con base en las consideraciones jurídicas que enseguida se precisarán.-----

---- Se estima de esa manera, porque las apreciaciones jurídicas, que sostiene el criterio adoptado por el Juez



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

natural y que sirvieron de apoyo para afirmar que en el caso en concreto no se acredita el delito de violación equiparada, que prevén los artículos 275 fracción III y 277 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas en la época de los hechos, que estipulan:----

“ARTICULO 275.- Se equipará a la violación y se impondrá sanción de 15 a 25 años de prisión:...

III.- Al que sin violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.”

“ARTÍCULO 277.- Las penas previstas en los Artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad de la sanción impuesta, cuando:

I.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el amasio o concubino contra los descendientes de su amasia o concubina. Además de la pena de prisión el culpable perderá el derecho de la patria potestad o de tutela que ejerciere sobre la víctima;”

---- De lo recién transcrito, el resolutor refiere que dicha figura delictiva se integra de los elementos siguientes:----

- a) La introducción por vía anal o vaginal de cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril en una persona, sea cual fuere su sexo;-----
- b) Sin que para tal caso medie la violencia; y,-----
- c) Que dicha persona sea menor de doce años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier cosa no pueda resistirlo.-----

---- En atención a lo anterior, el Juez natural señala que, en los autos no se actualiza el delito de violación equiparada, que se atribuye al acusado ***** , lo cual es correcto, en virtud de que no se encuentran

debidamente acreditados la totalidad de los elementos configurativos del delito en mención, con base en las consideraciones siguientes:-----

1.- Que al escrutinio acucioso de las probanzas evacuadas en autos, entrelazadas y valoradas entre sí de manera lógica y natural, conforme a las exigencias de lo establecido por los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, no se revalida el delito que se atribuye al sujeto activo, en términos de los artículos 158 y 159, ambos del Código de Procedimientos Penales en vigor, pues no revelan de manera amplia y objetiva la imposición de la cópula en la humanidad de la pasivo.

2.- Que si bien obra en autos la denuncia de Norma Ortiz Bautista, vertida ante el fiscal investigador el veinticinco de octubre del dos mil once; narrativa de la que se desprende que dicha denunciante depone sobre hechos cometidos en agravio de su menor hija, **sin embargo, a la misma se le resta valía probatoria** al ser colocada frente al escrito de hechos, a cargo de ***** , de catorce de noviembre de dos mil once; y, a la diligencia de ampliación de declaración de ***** , de veinticuatro de noviembre de dos mil once; probanzas que anteceden de las que se advierte que dicha declarante señala que ella no rindió la declaración ante el órgano persecutor el veinticinco de octubre del dos mil once, en la que imputa la conducta inicua en estudio al activo, ya que sólo reconoce la firma que aparece en dicha diligencia, en razón de que ella la plasmó, no obstante, lo hizo al no saber lo que dicho documento contenía, ya



que ella no lo leyó, y tampoco se lo leyeron, sólo le dijeron que lo firmara.

3.- Retracción que antecede que, argumenta el resolutor, se encuentra debidamente apoyada al ser vinculada con la diligencia de careo entre el inculpado ***** y la ateste ***** , de veinticinco de noviembre del año dos mil once; medios probatorios que conducen al conocimiento de que la deponente se retracta de su denuncia inicial de hechos, manifestando que ella no reconoce el contenido de dicha diligencia, únicamente su firma, lo que permite restar valía probatoria, a la declaración inicial.

4.- De igual manera, refiere el resolutor que, por cuanto hace a la declaración informativa por parte de la menor de identidad reservada de iniciales “*****”, vertida ante el fiscal investigador el veinticinco de octubre del dos mil once, de la que se advierte que imputa de manera directa y personal de los hechos al activo, **sin embargo, a la misma se le debe restar probatorio**, toda vez que al ser colocada frente a la diligencia de ampliación de declaración de la menor “*****”, de veinticuatro de noviembre de dos mil once, se advierte que manifiesta que ella no rindió la declaración ante el órgano persecutor, en la cual le imputa la conducta inicua en estudio al activo y que sólo reconoce la firma que aparece en dicha diligencia toda vez que ella la plasmó, empero, no sabía lo que decía.

5.- Retracción anterior que a su vez se encuentra debidamente apoyada con la diligencia de careo

entre el inculpado ***** y la menor "*****", de veinticinco de noviembre del año dos mil once; lo que conduce al conocimiento de que la sujeto pasivo se retracta de su imputación inicial, señalado que el inculpado nunca le acarició los senos, ni le "metió" los dedos en su vagina, ni abusó sexualmente de ella, lo que permite -previo enlace de las referidas probanzas-, el restar como ya quedó precisado, valía probatoria a las deposiciones iniciales.

6.- Señala el Juzgador de primera instancia que si bien es cierto se cuenta con el dictamen ginecológico y proctológico realizado a la menor "*****", el veinticinco de octubre de dos mil once, del cual se advierte que la menor presentó pérdida himeneal de antigua data con signos recientes, orificio ano rectal íntegro, y superficie corporal sin huellas de violencia; sin embargo, se allegó a los autos el dictamen médico ginecológico practicado a la menor de identidad reservada, de diecinueve de enero del dos mil doce, por el Doctor *****, mismo que se encuentra ratificado el uno de febrero de dos mil doce, del cual se advierte que la pasivo no presentó desgarros, tampoco equimosis, introito vaginal cubierto por himen blanco aperlado de implantación normal, probanzas que se contraponen entre sí, toda vez que en el primero se estableció que la menor sí presentó pérdida himeneal de antigua data, mientras que en el segundo, se determinó que no presentó desgarros, asentando que la paciente no ha iniciado vida sexual, ya que basado en la exploración que demuestra genitales externos



íntegros, membrana himenal íntegra, no elástica, de características normales, sin la presencia de carúnculas, sin datos de desgarros, hemorragias o cicatrices ni antiguas ni recientes, lo cual creó incertidumbre jurídica al respecto de la veracidad del primer dictamen reseñado.

7.- En razón de lo anterior, estimó el Juzgador celebrar la diligencia de junta de peritos de veintitrés de febrero del año dos mil doce; de la cual se desprende que ambos peritos se sostienen en su dicho, motivo por el cual se nombró un tercero en discordia, el cual allegó a los autos el dictamen médico ginecológico de veinte de abril del dos mil doce, practicado a la menor "*****", por el Doctor ***** , el cual se encuentra ratificado el tres de mayo de dos mil doce; del que se advierte que la pasivo no presenta datos de lesión o daño en membrana de himen, la cual se encontró íntegra, sin datos de desgarró o cicatrices antiguas o recientes, área perineal y orificio anal sin datos patológicos, corroborando con ello lo asentado en el segundo de los dictámenes aludidos, y por el contrario, demeritando más aún lo asentado en el primero de los señalados dictámenes, en el cual se asienta que la menor ofendida presenta pérdida himenal de antigua data con signos recientes.

8.- Consecuentemente, refiere el resolutor que, se considera nulificada la imputación inicial de la pasivo del delito, así como la probanza con la cual se robustecía lo asentado en dicha imputación por lo ya precisado y asentado con antelación, lo que

conduce a considerar que no se encuentra justificado el delito en estudio.

9.- Si bien es cierto, dichos medios precitados desahogados a inicio del procedimiento, fueron considerados como valederos, en otrora ocasión, y al momento de la emisión de esta sentencia definitiva, una vez analizadas acuciosamente las mismas, así como confrontadas, se consideraron ineficaces, lo cual es totalmente válido al existir diversas probanzas que no se tenían al momento de la primera valorización, resultando en este sentido totalmente correcta la desestimación a posteriori, sin ser esto contradicción alguna.

10.- Motivo por el cual, argumenta el Juez de primera instancia, no se acredita el delito en estudio, toda vez que el agente del Ministerio Público tiene la carga de la prueba para demostrar sus pretensiones, sin que lo anterior haya ocurrido en el caso concreto.

---- Conforme a lo hasta aquí dicho, es innegable que la Ministerio Público adscrita no combata de manera razonada los argumentos invocados por el Juez natural, en cuanto a la no acreditación de los elementos del ilícito de violación equiparada, menos aún demuestra la ilegalidad que pudieren revestir las consideraciones plasmadas en la sentencia recurrida, pues en síntesis esgrime:-----

- Que se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas contenidas en los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que se dejó



de aplicar lo establecido en los artículos 275 fracción III y 277 fracción I, del Código Penal vigente en la Entidad.

---- Motivo de inconformidad que es infundado, pues del análisis realizado a los autos en favor de la menor afectada, no se advierte que dichos numerales hayan sido aplicados de manera inexacta, ya que el Juzgador valoró las probanzas obrantes en autos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, sin embargo, las mismas no fueron suficientes para llegar a la convicción de acreditar el delito de violación equiparada.-----

- Señala la fiscal apelante que no comparte el criterio sustentado por el resolutor, ya que el delito de violación equiparada previsto en los artículos 275 fracción III y 277 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, sí se encuentra plenamente acreditado, manifestado la inconforme que del ilícito en mención, se desprenden los siguientes elementos: **1.-** Que sin violencia, el sujeto activo introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril en el sujeto pasivo; **2.-** Que el pasivo sea una persona menor de doce años de edad; y, **3.-** Que el delito sea cometido por un ascendiente contra su descendiente.

- Por cuanto hace al primer elemento, señala la inconforme que se cuenta con la razón de aviso de veinticinco de octubre de dos mil once, efectuada por el Ministerio Público de Protección a la Familia de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas; la cual debe

valorarse en términos del numeral 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

- Probanza que se concatena a la denuncia interpuesta por la señora ***** el veinticinco de octubre de dos mil once, así como a la declaración rendida por la víctima de identidad reservada, de la data antes señalada; testimoniales que se desahogaron ante el Fiscal Investigador de Protección a la Familia, las cuales alude la representante social merecen valor probatorio en términos de los numerales 300 y 304 del Código Procesal de la materia.

- Aunado a lo que antecede, refiere la apelante que se cuenta con el informe policial homologado de veintiséis de octubre de dos mil once, elaborado y ratificado por los elementos de la Policía Preventiva ***** y ***** , remitido a través del oficio JC/1989/2011, signado por ***** , en su carácter de Juez Calificador de la Secretaría de Seguridad Pública de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas; probanza que alude debe valorarse en términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad.

- Así también hace referencia la disconforme a la diligencia de inspección ministerial de veintiséis de octubre de dos mil once, elaborada por la autoridad investigadora; misma que señala debe valorarse en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

- De igual manera, asevera la representante social, obra el dictamen médico ginecológico y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

proctológico, de veintiséis de octubre de dos mil once, elaborado por la Doctora ***** , Perito Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales; así como el informe psicológico practicado a la menor de identidad reservada, por el Licenciado ***** , Psicólogo Adscrito al Sistema DIF, de Reynosa, Tamaulipas; los cuales deben valorarse en términos de los numerales 294, 298 y 299 del Código Procesal vigente en la Entidad.

- En el mismo sentido, alude que se encuentra desahogada la testimonial de ***** , ante el Fiscal investigador, de veintisiete de octubre de dos mil once; asimismo la de tres de noviembre de dos mil once, probanzas que adquieren valor probatorio en términos del numeral 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

- Por cuanto hace al segundo y tercer elementos del delito, hace referencia la apelante a las probanzas citadas con antelación, a las que suma las documentales públicas consistentes en el acta de nacimiento de la menor "*****", de la que se advierte la relación de parentesco con el aquí acusado, así como el acta de matrimonio de los padres de la pasivo; probanzas que señala la apelante, deben valorarse en términos del numeral 294 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

- En atención a lo anterior, alude la disconforme que las pruebas desahogadas en el proceso penal en estudio, valoradas en términos de los numerales

288 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, son suficientes para demostrar el delito que se le atribuye al acusado.

- Refiere la representante social que para otorgar valor a las retractaciones de la víctima de identidad reservada y su madre, deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren, lo cual no ocurrió en el caso concreto.
- Así también aduce que existe el dictamen médico ginecológico y proctológico practicado a la menor el veintiséis de octubre de dos mil once, del cual se advierte que la menor presentó pérdida himeneal de antigua data, lo cual no se tomó en cuenta en la retractación de la pasivo.
- Señala que en la retractación de la víctima, no se tomó en cuenta el dictamen psicológico elaborado por el Licenciado ***** , Psicólogo adscrito al Sistema DIF, de Reynosa, Tamaulipas; así tampoco las deposiciones a cargo de ***** , por lo que el Juzgador debió atender que las primeras declaraciones son las más veraces, por no haber existido tiempo para reflexionar.

---- Bajo ese cuadro procesal, es infundado lo expresado por la Ministerio Público porque si bien el interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

deben protegerse siempre con una mayor intensidad, sin embargo, tal garantía no puede menoscabar los derechos fundamentales de debido proceso, como lo es la presunción de inocencia a favor del acusado, en su vertiente de estándar de prueba o regla de juicio. De ahí que corresponde al Ministerio Público la carga de probar los elementos del delito, inclusive, tratándose de hechos negativos, esto es acorde con los estándares que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- Lo anterior, aunado a que si bien la Fiscal adscrita menciona con qué pruebas se tiene por acreditado lo que afirma la inconforme, sin embargo, no emite razonamiento lógico-jurídico que permita establecer que los elementos del delito en estudio se encuentran debidamente acreditados, pues no se debe pasar desapercibido que la misma se trata de un órgano técnico en la materia.-----

---- En consecuencia, es claro que la fiscal adscrita olvida combatir los motivos y fundamentos que el Juez natural toma en cuenta para emitir su resolución, es decir, de ninguna manera demuestra que lo juzgado por la autoridad de primera instancia, deviene de una inexacta interpretación, aplicación o inaplicación de la ley como lo refirió al inicio del pliego de agravios.-----

---- Ahora bien, no se pasa desapercibido que este Tribunal de Apelación tiene la obligación jurídica de velar por la protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes cuando éstos figuren como víctimas u ofendidos en algún delito, considerando a éstos con un trato preferente ante otros sujetos en

atención al interés superior de la niñez; sin embargo, dicho interés superior del menor no debe interpretarse al grado de tener por acreditado un delito que no satisface los elementos del tipo penal, pues su función no es esa, sino que implica, entre otras cosas, tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger el desarrollo de los infantes y el ejercicio pleno de sus derechos.-----

---- Por tanto, si la autoridad jurisdiccional advierte que con los datos aportados en la averiguación previa no se demostraron los elementos del delito de violación equiparada, toda vez que no se acreditó que el sujeto activo impusiera la cópula sin violencia a la menor de identidad reservada, ello de ninguna forma implica que se transgreda su interés superior.-----

---- A lo anterior tiene puntual aplicación la tesis aislada con número de registro 2008846, integrada en la Décima Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dentro del Tomo II, Abril de 2015; en la Tesis I.9o.P76 P (10a.), Página 1737, Materia Constitucional, del rubro y texto siguiente:-----

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. NO DEBE INTERPRETARSE AL GRADO DE TENER POR ACREDITADO UN DELITO QUE NO SATISFACE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL RESPECTIVO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los lineamientos a seguir por las autoridades jurisdiccionales cuando en los procedimientos que ante ellas se tramiten intervengan menores de edad, destacando que el concepto de interés superior de la niñez, tutelado en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como un principio de naturaleza constitucional e internacional, considera el desarrollo de niñas y niños y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores en la elaboración de normas y en su aplicación, en todos los órdenes relativos a la vida del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

niño; reglas que se han recogido en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes; sin embargo, dicho interés superior del menor no debe interpretarse al grado de tener por acreditado un delito que no satisface los elementos del tipo penal respectivo, pues su función no es ésta sino que implica, entre otras cosas, tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger el desarrollo de los infantes y el ejercicio pleno de sus derechos; por tanto, si en el caso se advierte que la autoridad responsable determinó que con los datos aportados en la averiguación previa no se demostraron los elementos constitutivos de determinado delito cometido contra un menor de edad, ello de ninguna forma implica que se transgreda su interés superior.”

---- En ese sentido, debe decirse que al Ministerio Público le corresponde en términos del 196 del Código de Procedimientos Penales, aportar las pruebas aptas, suficientes e idóneas que acrediten su pretensión punitiva, pues ese precepto legal establece:-----

“**Artículo 196.** El Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva.”

---- Condición que no se surte en el caso que nos ocupa, por lo que sale a relucir a favor del inculpado el principio de inocencia que consigna la constitución. A este tema, tiene puntual aplicación la tesis aislada integrada en la Novena Época a Instancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo: XVI, Agosto de 2002, en la Tesis: P. XXXV/2002, localizable en la Página: 14, de las voces:-----

“**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al

inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado".

---- Por tanto, se estima necesario señalar que la recurrente no combate eficazmente los razonamientos del Juez, en los que se basó para el dictado de la sentencia absolutoria, pues no pone de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, ya que únicamente la Ministerio Público señala que no comparte el criterio del Juez, sin que, como ya se estableció, efectúe un razonamiento lógico - jurídico que nos lleve a establecer cómo es que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

se acredita que la cópula sin violencia que se le impuso a la pasivo, aunado a como ya se dijo, no rebate las consideraciones del Juez de primer grado.-----

---- Lo anterior, porque la apelante nada dijo sobre lo considerado por el resolutor, cuando argumenta que las pruebas allegadas a los autos, entrelazadas y valoradas entre sí de manera lógica y natural, conforme a las exigencias de lo establecido por los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, no revalidan el delito que se atribuye al sujeto activo, en términos de los artículos 158 y 159, ambos del Código de Procedimientos Penales en vigor, pues no revelan de manera amplia y objetiva la imposición de la cópula en la humanidad de la pasivo.-----

---- Así tampoco se pronunció sobre lo considerado por el resolutor, en el sentido de que si bien obra en autos la denuncia y por comparecencia de *****
vertida ante el fiscal investigador el veinticinco de octubre del dos mil once, de la cual se desprende que dicha denunciante depone sobre hechos cometidos en agravio de su menor hija, **sin embargo, a la misma se le resta valía probatoria**, al ser colocada frente a su escrito de hechos, de catorce de noviembre del dos mil once; la diligencia de ampliación de declaración de la misma, de veinticuatro de noviembre de dos mil once; y, el careo entre la mencionada y el aquí acusado, toda vez que se advierte que dicha deponente señala que ella no rindió la declaración ante el órgano persecutor el veinticinco de octubre del dos mil once, en la que imputa la conducta inicua en estudio al activo, ya que sólo reconoce la firma que aparece en dicha diligencia ya que

ella la plasmó, no obstante, lo hizo al no saber lo que dicho documento contenía, puesto que no lo leyó, y tampoco se lo leyeron, sólo le dijeron que lo firmara, asegurando que jamás dijo que su esposo había violentado de manera sexual a la hija de ambos, por lo que dichas probanzas conducen al conocimiento de que la deponente se retracta de su denuncia inicial de hechos.-----

---- De igual manera, fue omisa en pronunciarse sobre lo referido por el Juez del conocimiento, cuando manifiesta que si bien es cierto la víctima de identidad reservada de iniciales “*****”, el veinticinco de octubre del dos mil once, imputa de manera directa y personal al activo, **sin embargo, a la misma se le debe restar probatorio**, toda vez que al ser colocada frente a la diligencia de ampliación de declaración de la menor “*****”, de veinticuatro de noviembre de dos mil once; y al careo entre el inculpado ***** ***** y la menor “*****”, de veinticinco de noviembre del año dos mil once, se pone de manifiesto que ella no rindió la declaración ante el órgano persecutor de los delitos, en la cual le imputa la conducta inicua en estudio a su padre, en razón de que ella únicamente firmó un documento sin saber de qué se trataba, lo que conduce al conocimiento de que la sujeto pasivo se retracta de su imputación inicial, señalado que el inculpado nunca le acarició los senos, ni le “metió” los dedos en su vagina, ni abusó sexualmente de ella.-----

---- Tampoco refirió nada la inconforme, en relación a lo aludido por el Juzgador de primera instancia, en el sentido de que si bien es cierto se cuenta con el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

dictamen ginecológico y proctológico, realizado a la menor “*****”, el veinticinco de octubre de dos mil once, del cual se advierte que la menor presentó pérdida himeneal de antigua data con signos recientes, orificio ano rectal íntegro, y superficie corporal sin huellas de violencia; sin embargo, se allegó a los autos el dictamen médico ginecológico practicado a la menor de identidad reservada, de diecinueve de enero del dos mil doce, por el Doctor ***** , mismo que se encuentra ratificado el uno de febrero de dos mil doce, del cual se advierte que la pasivo no presentó desgarros, tampoco equimosis, con introito vaginal cubierto por himen blanco aperlado de implantación normal; probanzas que se contraponen entre sí, lo cual creó incertidumbre jurídica al respecto de la veracidad del primer dictamen reseñado.-----

---- En la misma vertiente, la Fiscal apelante fue omisa en señalar argumento alguno sobre lo considerado por el A quo, en el sentido de que manifiesta que en razón de la discrepancia de los dictámenes agregados al proceso penal en estudio, se determinó celebrar la diligencia de junta de peritos de veintitrés de febrero del año dos mil doce, de la cual se desprende que ambos peritos se sostienen en su dicho, motivo por el cual se nombró un tercero en discordia, el cual allegó a los autos el dictamen médico ginecológico de veinte de abril del dos mil doce, practicado a la menor “*****”, por el Doctor ***** , mismo que se encuentra ratificado el tres de mayo de dos mil doce, y del que se advierte que la pasivo no presenta datos de lesión o daño en membrana de himen, la cual se encontró íntegra, sin

datos de desgarró o cicatrices antiguas o recientes, área perineal y orificio anal sin datos patológicos, corroborando con ello lo asentado en el segundo de los dictámenes aludidos, demeritando más aún lo asentado en el primero de los señalados.-----

---- Tampoco rebatió lo referido por el Juez del conocimiento, en relación a que, se considera nulificada la imputación inicial de la pasivo del delito, debido a que su retractación se encuentra plenamente corroborada en autos, toda vez que la probanza con la cual se robustecía lo asentado en dicha imputación, se contrapuso con las pruebas desahogadas en la causa, lo que conduce a considerar que no se encuentra justificado el delito en estudio.-----

---- Al respecto, la apelante únicamente refirió que para otorgar valor a las retractaciones de la víctima de identidad reservada y su madre, deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren; lo cual es infundado, toda vez que, contrario a lo que antecede, la retractación de la víctima y su representante legal, encuentra sustento con diversos medios de prueba que la corroboran.-----

---- Es así, puesto que, en primer término, se cuenta con una constancia médica por parte de una médico del IMSS, de veintiocho de noviembre de dos mil once, en la que se aprecia que se estableció que a la inspección de la menor, la misma no había comenzado aún su vida sexual. Circunstancia que además se corrobora con diversos dictámenes que obran dentro del expediente, uno de ellos ofrecido por la defensa, de diecinueve de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

enero de dos mil doce, en el que se concluyó que la menor presentaba himen íntegro no elástico, de características normales y no presentaba carúnculas, sin datos de desgarró, hemorragias o cicatrices antiguas, ni recientes (se anexan fotografías), -pericial que se contrapone con la dictaminación que efectuó la perito de la fiscalía-, por lo que el Juez natural designó perito tercero en discordia, quien concluyó el veinte de abril de dos mil doce, que la víctima presenta hímen íntegro, sin datos de desgarró o cicatrices antiguas o recientes, perianal y orificio anal sin datos proctológicos; probanzas que se consideran suficientes para restarle valor a los dichos de la pasivo y su madre; aunado a que no se encuentra acreditado que la retractación de éstas, haya sido mediante el uso de la coacción, puesto que para corroborarla se cuenta con las probanzas ya aludidas con antelación.-----

---- En ese sentido, se desprende que también es infundado lo expuesto por la representante social cuando alude que el Juzgador de primera instancia no tomó en cuenta el dictamen médico ginecológico y proctológico practicado a la menor el veintiséis de octubre de dos mil once, en razón de que, contrario a lo que señala, del fallo venido en apelación se advierte que el resolutor sí hace referencia al mencionado dictamen, estableciendo que el mismo se contrapone a las diversas pruebas que obran desahogadas en los autos, las cuales en obvio de repeticiones innecesarias, se insertan a la letra para que obren como corresponda, mismas de las que se aprecia, apoyan la retractación de la menor de identidad

reservada y su madre, al demostrar que la pasivo no cuenta con lesiones ginecológicas, ni proctológicas.-----

---- Ahora, en relación a lo mencionado por la fiscalía en el sentido de que tampoco se tomó en cuenta el dicho del Licenciado ***** , Psicólogo adscrito al Sistema DIF, de Reynosa, Tamaulipas y la deposición a cargo de la ateste *****; se dice al apelante que se torna completamente innecesario, en razón de que no se encuentra demostrada la cópula existente entre el activo y la menor de identidad reservada, debido a que la pasivo se retractó de su dicho, retractación que encontró apoyo en las pruebas científicas a las que se hicieron alusión en líneas anteriores, por lo que las primeras declaraciones perdieron eficacia probatoria.-----

---- Es así que, los motivos de inconformidad destacados por la Representación Social resultan infundados, pues debe realizar razonamientos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los argumentos en que el Juez de la causa fundó su decisión, lo que en el caso no ocurre; en esa razón, es improcedente la solicitud de revocación de la sentencia apelada.-----

---- Por lo anteriormente establecido, procede confirmar la sentencia absolutoria dictada a favor de ***** ***** , en relación al delito de violación equiparada, previsto y sancionado en los numerales 275 fracción III y 277 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Los agravios esgrimidos por la Ministerio Público, son infundados; en aplicación obligada de la suplencia de la deficiencia en favor de la menor ofendida (por cuanto hace al delito de violación equiparada), no se detectó agravio que subsanar en su favor, en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia absolutoria materia del presente recurso de dieciséis de agosto de dos mil doce, dictada dentro de la causa penal 2129/2018, del índice del Juzgado de Primera Instancia Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, que por el delito de violación equiparada se instruyó a ***** ***** *****, en el entonces Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del citado Distrito Judicial.-----

---- **TERCERO.** Notifíquese. Con el proceso original, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado Javier Castro Ormaechea, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado Enrique Uresti Mata, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

---- *La Licenciada RUBI AYERIM ARELLANO ZÁRATE, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 16, dictada el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, por el MAGISTRADO JAVIER CASTRO ORMAECHEA,*

constante de 20 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.